CIUDAD Y FECHA	**Santa Marta,** Dos (02) de agosto de 2024
REFERENCIA	**Expediente No. 47-001-40-53-006-2018-00487-00**
DEMANDANTE	**BANCO ITAU CORPBANCA S. A.**
DEMANDADO	**LOGISTICS AND BUSINESS SAS hoy ALYONCA COLOMBIA SAS y ELVA LUZ BLANCO PÉREZ**
ACCIÓN	**VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**
ASUNTO	**DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE DADO EN LEASIG**

Procede el despacho a resolver la demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** que fue presentada por el **BANCO ITAU CORPBANCA S. A.** actuando a través de apoderada judicial contra **LOGISTICS AND BUSINESS SAS hoy ALYONCA COLOMBIA SAS** y **ELVA LUZ BLANCO PÉREZ** pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento financiero No.110989 por parte de los locatarios por el incumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento a partir del 31 de mayo del 2017, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del código General del proceso.

Por lo tanto, está célula judicial proferirá la decisión que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderada judicial, el **BANCO ITAU CORPBANCA S. A,** presento demanda de restitución de tenencia de bien mueble a título de arrendamiento financiero leasing contra **LOGISTICS AND BUSINESS SAS** hoy **ALYONCA COLOMBIA SAS** y **ELVA LUZ BLANCO PÉREZ** como supuestos facticos relacionó que se suscribió contrato de arrendamiento financiero leasing identificado con No. 110989, por lo que, en virtud del acto contractual entrego a los demandados el bien mueble asociado con los No. Placas TSV 625, MARCA JAC, LINEA HFC 1035KRD MODELO 2012, COLOR BLANCO, CHASIS LJ11PAAC7C6000251, MOTOR B4004027 CLASE DE CAMION DOBLE CABINA, SERVICIO PUBLICO, CAPACIDAD (TON) 2020, CUIDAD DE MATRICULA (FUNZA), por el termino de 72 meses periodo en el que el locatario se obligó a cancelar la suma de $821.565 por concepto de canon de arrendamiento; cargos fijos que fueron incumplidos por los demandados a partir del 31 de mayo de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda, arrojando un total adeudado de $14.252.074.

En atención a los hechos expuestos, el demandante, solicitó como pretensiones la declaratoria del incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero No. 110989 por parte de los locatarios, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 31 de mayo de 2017. En consecuencia, se ordene la restitución a la arrendadora **BANCO CORPBANCA S. A.,** el bien mueble objeto de la litis.

T R Á M I T E P R O C E S A L

El proceso fue repartido por intermedio de la oficina Judicial el 13 de septiembre de 2018 a este Juzgado y mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 se admitió la demanda, el cual fue corregido por proveído calendado 29 de marzo de 2019, en la cual además se ordenó notificar a los demandados y correrles traslado a aquellos.

El trámite de notificación personal del extremo pasivo **ELVA LUZ BLANCO PEREZ** se efectuó a través del envío de la demanda por medio de correo certificado (dirección física) mediante la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S el día 15 de mayo de 2019 (folios 61 a 64, 89-92 y 94-97), igualmente se agotó la notificación por correo electrónico la cual fue entregada el 2 de octubre de 2019. Asimismo, respecto a la demandada **LOGISTICS AND BUSINESS SAS** hoy **ALYONCA COLOMBIA SAS**, el trámite de notificación se surtió por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.AS, el 4 de junio de 2019 (folios 66-67, 69-71 y 84-86), sin que a la fecha hayan presentado contestación oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, y sin consignar los cánones adeudados a órdenes del juzgado.

Aunado a lo anterior, el 28 de noviembre de 2023, la apoderada judicial del demandante, solicito la terminación del contrato en atención a que los demandados ya se encuentran notificados.

Agotado el trámite de la instancia correspondiente sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a fallar previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, es menester mencionar que, este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados, en armonía con los artículos 17, 26 y 28 de Código General del Proceso

Ahora bien, de las pretensiones y los supuestos fácticos narrados en la demanda, se tiene que, la demandante persigue que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No.110989 y se haga entrega del bien objeto de este proceso ante el incumplimiento contractual de los locatarios al no pagar los cánones de arrendamiento.

En atención a los Decretos 633 y 914 de 1993, preceptos legales que define el contrato de leasing como esa acción contractual por la que un sujeto en calidad de arrendador concede a otro denominado arrendatario, el goce y uso de un bien mueble o cosa a cambio del pago periódico por un determinado tiempo, lapso en el cual el arrendatario tendrá la opción de compra o deberá restituir el bien.

Conforme a lo anterior y a pesar de que, el contrato de leasing tiene la connotación de un contrato atípico, este contiene inmersos elementos esenciales para su configuración y vigencia, entre los que se encuentra el pago del canon periódico que deberá ejecutarse en las fechas establecidas en el pacto contractual, la omisión en el pago origina el incumplimiento del

contrato y por lo tanto la terminación del acuerdo de leasing por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En virtud a la denominación que normativamente se le otorgo al contrato de leasings, es preciso inferir que, uno de los fundamentos por el cual un sujeto da en arriendo un bien que es de su dominio propio a otro, es con el objeto único de obtener un beneficio económico; por lo tanto, no se le puede obligar a un arrendatario a sostener un contrato en cual se incumple las asignaciones pactadas.

Así las cosas, se observa que, en el asunto de marras se pretende la restitución del mueble arrendado en virtud al contrato de leasing, precisamente esgrimiéndose el incumplimiento de una de las principales obligaciones en este tipo de contratos, como lo es el pago del canon de arrendamiento, y teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido notificados, los demandados no contestaron la demanda, es imposible acreditar la cancelación de los cánones adeudados tal y como se consagra en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso

En consecuencia, lo procedente en esta etapa procesal es dictar sentencia que dirima el presente litigio, advirtiéndose que en el sub lite la parte actora aportó como prueba el contrato de leasing (folios 9-23), por su parte, el extremo demandado a pesar de estar debidamente notificado como líneas atrás se indicó, guardó silencio sin presentar pruebas que desvirtuaran las pretensiones y los hechos formulados por la demandante, lo cual aunado con el artículo 97 del C. G. P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias detalladas y que no se decretaron pruebas de oficio, surge como corolario de lo anterior, que es del caso tener por ciertos los supuestos fácticos narrados por la demandante, y, toda vez que se dan por cumplidos a cabalidad los presupuestos descritos en la norma referenciada, da lugar a dictar sentencia accediendo a las pretensiones en la forma ya indicada, condenando al demandando a restituir el bien objeto del litigio, además, se condenará a los mismos al pago de los cánones adeudados desde el momento que dejaron de ser cancelados hasta la fecha de esta providencia por valor total de $70.661.142.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 110989 celebrado entre **BANCO ITAU CORPBANCA S.A**, y **LOGISTICS AND BUSINESS SAS** hoy **ALYONCA COLOMBIA SAS** y **ELVA LUZ BLANCO PÉREZ** con respecto al vehículo identificado con placas TSV 625, MARCA JAC, LINEA HFC 1035KRD MODELO 2012, COLOR BLANCO, CHASIS LJ11PAAC7C6000251, MOTOR B4004027 CLASE DE CAMION DOBLE CABINA, SERVICIO PUBLICO, CAPACIDAD (TON) 2020, CUIDAD DE MATRICULA (FUNZA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por el incumplimiento de las

obligaciones del arrendatario en el pago de los cánones de arriendo desde 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados **LOGISTICS AND BUSINESS SAS** hoy **ALYONCA COLOMBIA SAS** y **ELVA LUZ BLANCO PÉREZ** por un valor de $70.661.142 por los cánones adeudados de acuerdo con lo ya anotado

TERCERO: ORDENAR la Restitución del vehículo identificado con placas TSV 625, MARCA JAC, LINEA HFC 1035KRD MODELO 2012, COLOR BLANCO, CHASIS LJ11PAAC7C6000251, MOTOR B4004027 CLASE DE CAMION DOBLE CABINA, SERVICIO PUBLICO, CAPACIDAD (TON) 2020, CUIDAD DE MATRICULA (FUNZA, a favor del demandante, para lo cual se ordena el lanzamiento de los demandados **LOGISTICS AND BUSINESS SAS** hoy **ALYONCA COLOMBIA SAS** y **ELVA LUZ BLANCO PÉREZ**. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

CUATRO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón cuatrocientos mil pesos ($1.400.000), acorde con lo consignado en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S DE LA J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA

Por estado No. 040 del 05 de agosto de 2024, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario_____

WJNA